



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-004-2018-00321-01  
**Demandante:** Carmen Angustias Molina Suescún y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", contra el auto proferido en audiencia inicial el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se negó la solicitud de pruebas (numeral 2.6.2.3. del acta física).

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El auto apelado.

Se trata del auto proferido en audiencia inicial, mediante el cual se negó la solicitud de prueba a favor de la demandada, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; así:

*"NIÉGUENSE por impertinentes las solicitudes de pruebas documentales elevadas por el INPEC, en tanto acorde a la fijación del litigio, no se discute si las patologías por las que falleció el señor DAVID DURÁN fueron o no adquiridas con ocasión de su estado de privación de la libertad, sino que, por el contrario, el objeto de la litis es determinar si se le garantizó la atención médica oportuna, eficaz y adecuada para afrontar las mismas."*

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" presentó recurso de apelación en contra del auto que negó la prueba solicitada, conforme a los siguientes argumentos:

Sostiene que el Inpec a través de la Red Hospitalaria brinda los servicios médicos a la población reclusa y en ese sentido, asegura que la estrategia de defensa de la entidad a la que representan se circunscribe a determinar que, al señor David Durán se le permitió la accesibilidad a los servicios médicos, es decir, de manera oportuna.

Por lo anterior, indica que las pruebas solicitadas son importantes y relevantes, pues con estas se podrá establecer si al interno se le prestó la atención médica relacionada con sus patologías, ya que lo que se discute, en su sentir, es la falla en la prestación de servicios médicos.

### **1.3.- Traslado del recurso**

#### **1.3.1.- Parte demandante**

Se opone a la concesión del recurso, pues considera que el proceso no trata de las patologías sufridas, sino de la adecuada prestación médica del interno.

#### **1.3.2.- La demandadas, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Llamada en Garantía Mapfre Seguros S.A.**

En idéntica postura los apoderados de las entidades demandadas, así como la llamada en garantía, refieren que comparten la decisión del Despacho de negar la prueba documental solicitada.

#### **1.3.3.- Ministerio público**

La señora Agente del Ministerio Público, señala que los fundamentos con los que se presenta el recurso de apelación, no están dados para prosperar, razón por la cual se opone a la prosperidad del mismo.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), el *A quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" la decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el núm. 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 62 y 153 del CPACA.

### **2.2.- El Asunto a resolver en esta instancia**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por *el A quo* en el numeral 2.6.2.3. del acta de la audiencia inicial del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del cual resolvió negar las pruebas documentales solicitadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", o si, por el contrario, hay lugar a confirmar la referida providencia.

En el presente asunto, el Juez llegó a tal decisión por considerar que la prueba resulta impertinente.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte recurrente, interpuso recurso de apelación, en el cual sostiene que las pruebas solicitadas resultan necesarias para la estrategia de defensa de su representada, con el cual se podrá establecer que al interno se le prestó la atención médica relacionada con

sus patologías, ya que lo que se discute, en su sentir, es la falla en la prestación de servicios médicos.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.**

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada en primera instancia durante la celebración de la audiencia inicial el 24 de junio de 2022, para en su lugar ordenar a la Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta y al Instituto Departamental de Salud que informe si al señor David Durán se le prestaron atenciones médicas concernientes o relacionadas con las patologías que padeció, de acuerdo a las razones que a continuación se pasan a explicar.

#### **2.3.1. Razones de la decisión que se toma en esta instancia.**

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos generales de la prueba y las exigencias fijadas en el Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

#### **- De los requisitos generales de la prueba:**

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Así las cosas, se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba.

En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista, Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio – Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, sí una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano.

Por último, frente a la licitud, exige este requisito, que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia del artículo 29 Constitucional.

*Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal".*

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *"es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica."*<sup>2</sup>

En términos de la Corte Constitucional, *"...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"*<sup>3</sup>.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Descendiendo al caso sub examine, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba negada por el A quo, objeto de recurso, se verifica en la contestación de la demanda que el Inpec solicita lo siguiente:

- Requerir a la Secretaria de Salud Municipal de Cucuta para que informe al despacho si al señor interno DAVID DURAN identificado con cedula 13.812815 presento atenciones medicas concernientes o relacionadas a sus patologías que padeció. La cual puede ser notificada en Barrio la Playa Calle 12 No. 12-34 de cucuta

- Requerir al IDS – Instituto Departamental de Salud para que informe al despacho si el señor interno DAVID DURAN identificado con cedula 13.812815 presento atenciones medicas concernientes o relacionadas a sus patologías que padeció con antelación a su privación de la libertad. Se podrá solicitar en la avenida 0 calle 10 Edificio Rosetal oficina 301 de la ciudad de cucuta.

<sup>1</sup> Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

En este sentido, se recuerda que dentro del sub júdice se pretende que se declare a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Penitenciario y Carcelario – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, extracontractual y administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, derivados de la falla o falta presunta del servicio, que causaron la muerte del señor David Durán.

Así las cosas, una vez observado el objeto de la litis y las pruebas solicitadas por el INPEC, encuentra el Despacho que las mismas son pertinentes y conducentes, por lo cual, lo procedente es revocar la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el 24 de junio de 2022, por medio de la cual se negó el decreto de unas pruebas documentales pedidas por el Inpec, para en su lugar ordenar su decreto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por lo que,

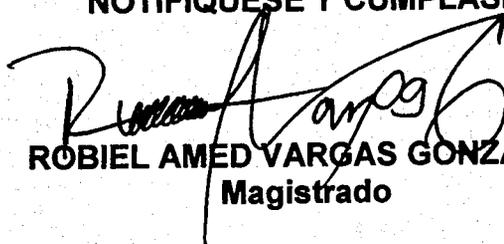
**En consecuencia, se dispone:**

1º.- **Revocar** la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar:

Ordenar Oficiar a la Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta y al Instituto Departamental de Salud – IDS, para que se sirvan a informar si el señor David Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 13.812.815 recibió las atenciones médicas concernientes o relacionadas a las patologías que padeció, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en caso positivo informe la fecha de la misma y en qué consistieron.

2º.- **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-003-2019-00430-01  
**Demandante:** Leiny Yulieth Cabrales García  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral tercero (3º) del auto proferido el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual no se accedió a decretar las pruebas solicitadas.

### I. Antecedentes

#### 1.1. El auto apelado<sup>1</sup>

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta a través del numeral tercero (3º) del auto del 13 de septiembre de 2021, decidió lo siguiente:

#### 3. De las pruebas.

3.1 Tener como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

#### 3.2 De las solicitudes por la Rama Judicial.

a) No se accede a solicitar al Juzgado octavo Civil Municipal de Cúcuta que remita copia íntegra del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54 001 40 03 007 2013 00074 00, por resultar innecesario, habida consideración que dicha documentación ya obra en el expediente.

b) No se accede a solicitar a la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta que remita copia íntegra de la acción de tutela rad. N° 2017-0427, por resultar innecesario para probar los hechos objeto de debate.

c) No se accede a escuchar el testimonio de la doctora MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO, quien ostentó el cargo de Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el proceso civil y para que indique la base normativa y jurisprudencial de las decisiones allí adoptadas, por ser una prueba inconducente, toda vez que dichos aspectos corresponden al análisis que se debe realizar sobre las piezas procesales aportadas y la normatividad aplicable al asunto y no puede basarse en las manifestaciones que sobre el particular realicen la prenombrada.

Se deja constancia que la parte demandante y el Ministerio Público, no efectuaron solicitud de práctica de pruebas y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se hizo parte.

#### 1.2. Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Nación – Rama Judicial presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del numeral (3º) del auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<sup>1</sup> Pdf 18, folios 1 a 3

<sup>2</sup> Pdf 21, folios 1 a 7.

con el objeto de que se revoque parcialmente, lo atinente a las pruebas que el Juez de primera instancia no accedió a su favor.

Adujo que la prueba relacionada con la copia íntegra del proceso de tutela de Radicado No. 2017-00427, tramitada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta es importante, puesto que la misma da claridad de cómo se llevó a cabo el procedimiento judicial civil. Igualmente, refirió que con el recurso se allegaba una copia de la misma, la cual no había sido posible aportar con la contestación de la demanda, dado que solo hasta el 12 de febrero de 2021, la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta se las había entregado.

Ahora bien, en cuanto al testimonio de la doctora Martha Beatriz Collazos Salcedo, enfatizó que ella fue la conocedora de primera mano de toda actuación judicial civil, con la cual se puede demostrar bajo cuales parámetros basó sus tesis, en especial la recepción del testimonio de la señora Sorayda Durán Flórez, que es el asunto central del presente proceso.

Sostuvo que negar la práctica de aquella prueba testimonial, podría quitarle al Despacho la oportunidad de aclarar la situación vivida y el desarrollo legal y jurisprudencial que se le dio dentro de la Jurisdicción Civil a tal situación.

En este sentido, trajo a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado en el auto del 12 de abril de 2021 dentro del proceso de Radicado Interno No. 65638, "4. Según el artículo 219 CPC, cuando se pida una prueba testimonial deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia de los testigos y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba. La enunciación sucinta del objeto de la prueba consiste en determinar los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración, para que el juez determine la eficacia y pertinencia de la prueba y la contraparte pueda ejercer una verdadera contradicción. Como el objeto de la prueba debe ceñirse al asunto materia del proceso, serán rechazadas aquellas que demuestren hechos que no sean aducidos en el proceso o que sean irrelevantes para el mismo y las que resultan ineficaces para demostrar hechos, aunque estos sean pertinentes".

Así las cosas, asevera que el H. Consejo de Estado ha admitido que, con base en la conducencia de la prueba testimonial, se debe arrimar la misma al proceso, por cuanto la parte que la cita puede así confirmar su tesis y la contraparte tiene la oportunidad de contradicción y que estas dos últimas no pueden dar si la prueba testimonial no es decretada.

Bajo esos argumentos, solicita que se revoque parcialmente el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar decretar las pruebas determinadas de (i) la copia de la Acción de Tutela Radicado 54-001-22-13-000-2017-00427-00 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta y (ii) la prueba testimonial de la Dra. Martha Beatriz Collazos Salcedo, conforme se solicitaron en la contestación de la demanda.

### 1.3. Concesión del recurso

Mediante auto del día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el *A quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, la decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el núm. 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 62 y 153 *ibídem*.

### 2.2. El Asunto a resolver en esta instancia

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *A quo* en el numeral tercero (3º) del auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se resolvió no acceder a las pruebas solicitadas por la parte demandada, o si, por el contrario, hay lugar a confirmar la referida providencia.

En el presente asunto, el *A quo* llegó a tal decisión por considerar que; i) la prueba ya obra en el expediente, ii) resultan innecesarios para probar los hechos objeto de debate y iii) por inconducencia de la prueba testimonial.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, en el cual sostiene que las pruebas solicitadas resultan necesarias para el objeto de litigio, adicionalmente allega con el escrito de apelación, copia del fallo de tutela bajo el radicado 54-001-22-13-000-2017-00427-00, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, a afectos de que se tenga en cuenta esta documental.

### 2.3. Decisión del presente asunto en segunda instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *A quo* en auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual en el numeral 3º de ese proveído, no se accedió a las pruebas solicitadas por la parte demandada, de acuerdo a las razones que a continuación se pasan a explicar.

#### 2.3.1. Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En primer lugar, debe precisarse que, de conformidad con lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, la segunda instancia solamente debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Teniendo en cuenta los reparos formulados por la parte recurrente contra el numeral tercero (3º) del auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho abordará el estudio sobre si se debe acceder, o no, a las dos pruebas que la parte demandada alega, deben decretarse; i) prueba testimonial de la Dra. Martha Beatriz Collazos Salcedo y ii) prueba documental, consistente en que se oficie a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta para que allegue las actuaciones surtidas dentro del trámite de la acción de tutela de radicado 54-001-22-13-000-2017-00427-00.

Por mandato del artículo 211<sup>3</sup> de la Ley 1437 del 2011, se tiene que en lo no regulado expresamente por la referida codificación, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, igualmente por remisión expresa del artículo 306<sup>4</sup> del CPCA, la regulación legal sobre los requisitos, trámite, oportunidad y decreto de estos medios de prueba, se ceñirán al Código General del Proceso, el cual, por integración normativa, es aplicable al proceso contencioso-administrativo.

La prueba tendiente a que se oficie a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, a efectos de que esta allegue copia de las actuaciones surtidas dentro del trámite de tutela radicada 54-001-22-13-000-2017-00427-00, es un medio de prueba<sup>5</sup> que se encuentra instituido en nuestro ordenamiento jurídico como prueba documental regulado en el artículo 243 y ss del Código General del Proceso, asimismo encontramos que la prueba testimonial encuentra su fundamento normativo en el artículo 208 y ss *ibídem*.

Sea lo primero señalar que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de ella se incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas que obran en cada trámite, con la cual puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial<sup>6</sup>.

La Ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "*declaración de terceros*" también conocidos como testimonios.

Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba.

Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, sino que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate.

Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. N° D-9566, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.

Al tenor del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el artículo subsiguiente (168 del C.G.P.), indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así las cosas, el Despacho observa que la prueba testimonial solicitada por la parte demandada no puede ser decretada, debido a que, como se pasará a explicar, aquella es impertinente e innecesaria. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *“deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia”*<sup>7</sup>.

En el caso concreto, la *“pertinencia”* de la *“declaración de terceros”* está en íntima relación con la fijación del litigio realizada, es decir, para analizar si la prueba es determinante o no para el proceso, se debe examinar si el medio de convicción solicitado tiene vocación de demostrar el fin del litigio, que para este caso, en el mismo auto atacado fue fijado en los siguientes términos:

*“Establecer si dentro de la actuación adelantada por el Juzgado Octavo Civil Municipal en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54 001 40 03 007 2013 00074 00, se incurrió en error judicial que conllevó a la decisión contenida en la sentencia de fecha 17 de abril de 2017, confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante providencia adiada 18 de septiembre de 2017 y, en caso afirmativo, determinar si la Nación – Rama Judicial, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a la demandante, al configurarse en cabeza del Estado la responsabilidad subjetiva por falla del servicio, al haberse practicado de forma irregular el interrogatorio de parte de la demandada SORAYDA DURÁN FLÓREZ, así como el testimonio por ella solicitado; o si por el contrario, como lo afirma la Rama Judicial, la actuación desplegada por los jueces de la República estuvo ajustada a las competencias que constitucional y legalmente les han sido atribuidas, sin que exista nexo de causalidad entre la actuación de la entidad y la producción del presunto daño”*.

Conforme a lo expuesto, se evidencia con toda claridad que el testimonio de la Dra. Martha Beatriz Collazos Salcedo, con el objeto para el cual fue solicitado *“determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo todo el proceso civil”* en nada incide con el objeto de la Litis, pues para ello se cuenta dentro del proceso, con la copia íntegra del expediente del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54 001 40 03 007 2013 00074 00, que en últimas resulta ser el centro del debate, con ese testimonio, la parte demandada no pretende probar hechos que discuten lesión de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, sino el procedimiento propio de un litigio, el cual se insiste, puede ser confrontado y analizado con las pruebas documentales obrantes dentro de este proceso, la cual resulta ser idónea y suficiente, acorde a la fijación de litigio.

Adicionalmente, vale la pena precisar que la parte demandada solicita la comparecencia de esta persona en su condición de Juez directora del proceso que

<sup>7</sup> López Blanco, Op cit, pág 74.

se menciona en la solicitud probatoria, pero sin hacer claridad de lo que pretende probar con ello, este Despacho decanta que de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en contraste con lo que se pretende acreditar con el testimonio, no resulta ser otra cosa que el fundamento de las decisiones tomadas al interior del proceso judicial objeto de debate, para lo cual se concluye que obrando dentro del plenario prueba documental para ese mismo fin, la prueba testimonial requerida carece de toda conducencia, pertinencia y utilidad.

Ahora, resulta del caso establecer si se debe decretar la prueba documental consistente en que se oficie a la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, para que remita copia íntegra del trámite de la acción de tutela radicada 54-001-22-13-000-2017-00427-00, la parte demandada fundamenta el pedimento de esta prueba en lo que denomina, “*para aclarar lo manifestado en los hechos de la demanda*” la cual el *A quo* no accedió, por encontrarla innecesaria.

Para confirmar tal decisión, el Despacho parte de estudiar cuál resulta ser la oportunidad procesal para solicitar el medio de prueba, si bien es cierto la misma fue solicitada oportunamente en la contestación de la demanda (núm. 4 artículo 175<sup>8</sup> y 212<sup>9</sup> de la Ley 1437 del 2011) lo cierto es que la solicitud de esta prueba, no cumple con lo señalado en el artículo 173 del CGP, el cual reza; “*(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*” circunstancia que no fue acreditada por la parte demandada.

En efecto, esta carga procesal que se impone a quien solicita la prueba, se encuentra debidamente justificada en aplicación al debido proceso, en Sentencia C-099 del 2022<sup>10</sup> la Corte Constitucional encontró en el estudio de constitucionalidad del referenciado artículo lo siguiente:

*“(i) los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.*

*(ii) Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico.*

<sup>8</sup> 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...)

<sup>10</sup> SENTENCIA C-099-22, M.P. Karena Caselles Hernández, Expediente: D-14274

(iii) *Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.*"

No acceder al decreto de la prueba bajo las anteriores consideraciones, no significa sacrificar el derecho sustancial por salvaguardar el debido proceso, pues la prueba en sí, se constituye como una obligación de medio y no de resultado, la prueba garantiza una posibilidad más no una certeza, y es en este punto donde, en adición a lo señalado, el Despacho encuentra que la prueba no satisface los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, para si fuera del caso, bajo la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas de oficio, hacerlo si la misma se tornara inequívocamente necesaria para el objeto del litigio.

Siguiendo ese hilo conductor, el recurrente alega que la prueba resulta necesaria, ya que en sus palabras, *"la Acción de Tutela tramitada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, debe decirse que se considera importante, puesto que la misma da claridad de cómo se llevó a cabo todo el procedimiento judicial civil"* lo cierto es que vista la contestación de la demanda, no se encuentra una relación sustancial entre lo que se pretende probar con esta prueba y el objeto del litigio, pues más allá de lo expuesto en la contestación de la demanda al hecho quince, donde se hace un mención del fallo, esta no sustenta qué incidencia tuvo el fallo de tutela en el juicio del cual se persigue la falla en el servicio por un presunto error judicial, resultando entonces innecesaria para los fines del proceso.

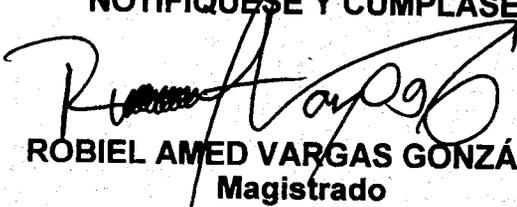
Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas deben cumplir con los requisitos de oportunidad, conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales no se encuentran acreditadas, razón por la cual, en el presente caso, se impone confirmar el numeral tercero (3º) del auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual no se accedió a las pruebas solicitadas por la parte demandante.

**En consecuencia, se dispone:**

1º.- **Confirmar** el numeral tercero (3º) del proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual no se accedió a las pruebas solicitadas por Rama Judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2020-00025-00  
**Demandante:** Energizet S.A. – E.S.P.  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –  
Concesionario San Simón S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se ordenó corregir la demanda a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 161, en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y artículo 166 ibídem.

Ahora bien, el 11 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial que subsana los requisitos planteados anteriormente por este Despacho, lo cual se tiene como probado en el memorial de subsanación folio 1 - 29, del archivo pdf denominado “027Memorial Allega Subsanación Apd. Dte. 2020-00025”.

En este sentido, es diáfano para el Despacho que el actor adecuó la demanda, por ende, la presente demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 161, artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y artículo 166 ibídem,

Así las cosas, se tiene que atención al memorial poder obrante en el folio 3 del pdf denominado “017Memorial Poder Energizett S.A. E.S.P 2020-00025” del expediente digital, encuentra el Despacho procedente reconocer personería jurídica al doctor Marco César Leiva Takemiche, como apoderado de Energizet S.A. – E.SP., conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el señor Alberto Gómez Kasperson, en calidad de Representante Legal de Energizet S.A. – E.S.P.

**En consecuencia, se dispone:**

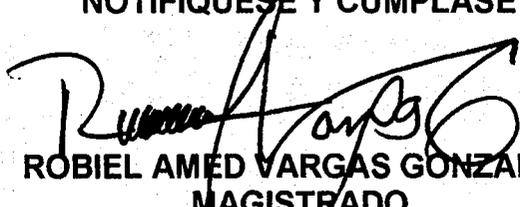
1.- **Admitir** la demanda, junto con el escrito de subsanación<sup>1</sup> interpuesta por el **Energizet S.A. – E.SP.**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** y **la Concesionario San Simón S.A.**

2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Ver escrito en archivo pdf denominado “027Memorial Allega Subsanación Apd. Dte. 2020-00025” del expediente digital.

3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Concesionario San Simón S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, junto con el escrito de subsanación, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6, convenio No. 13476**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
7. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Marco César Leiva Takemiche**, como apoderado del **Energizet S.A. – E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder general conferido, obrante folio 3 del archivo pdf denominado *“017Memorial Poder Energizett S.A. E.S.P 2020-00025”* del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2022-00093-00  
**Demandante:** Jorge Albeiro Escobar Lizarazo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se hace necesario admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dado que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En la reforma de la demanda<sup>1</sup>, se hace una adición en la redacción del acápite de los hechos, la fundamentación jurídica y el concepto de violación; además incluyó nuevas pruebas documentales y efectuó nuevos requerimientos probatorios.

Por lo que se hace necesario estudiar los requisitos previstos en el artículo 173 del CPACA, que prevé:

*“[...] Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. [...]”*

De lo anterior, se advierte que el numeral 2 ibídem señala que podrá reformarse la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones en las que esta se fundamenta o las pruebas, de lo cual no se observa que, a través de la reforma de la demanda no se pueda referir a otros conceptos de violación, ya que lo que sí está expresamente prohibido, de conformidad con el numeral 3 ibídem, es la sustitución de la totalidad de las personas demandante o demandadas y todas las pretensiones de la demanda, lo cual no ocurrió en el caso en concreto.

<sup>1</sup> Ver archivo pdf denominado “014Corrección y Adición de Demanda 2022-00093” del expediente digital.

El Despacho advierte que dicho cambio, se trata de la precisión de una información expuesta por el actor en el escrito inicial, lo que impone que el mismo deba ser aceptado porque no desconoce el núcleo esencial y fáctico expuesto en el concepto de la violación de la demanda.

Cabe señalar que, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 31 de agosto de 2017<sup>2</sup>, en un caso análogo, consideró que no está prohibido reformar los fundamentos de derecho de la demanda, siempre y cuando estén relacionados con el objeto de la reforma y no se sustituya la demanda. Al respecto, sostuvo:

*“[...] De la lectura de la norma se colige, que el legislador estableció tres requisitos que deben concurrir para que la reforma de la demanda sea admisible, el primero guarda relación con la oportunidad y atañe a que la misma debe ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda inicial; el segundo está asociado al objeto de la misma, el cual se circunscribe a la variación de las partes, de las pretensiones, y de los hechos en que estas se fundamentan o de las pruebas, sin que pueda sustituirse en su totalidad ninguna de las anteriores; y el tercero está referido a la forma y apunta a que la misma debe integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*”

*En el asunto que nos ocupa, el auto impugnado consideró cumplidos los requisitos de oportunidad y fondo, no así el correspondiente al objeto de la reforma, ya que sobre el mismo considera que la norma tiene una regla taxativa, que prohíbe que se modifiquen aspectos distintos a los allí enlistados.*

*Respecto de la anterior interpretación, la Sala considera que es necesario hacer una lectura armónica de los numerales 2º y 3º del referido artículo 173 del CPACA, de la que es dable concluir, en primer término que para que exista reforma se deben modificar las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas. En segundo lugar, es claro que se prohíbe que por medio de la reforma se sustituya totalmente el libelo inicial, aspecto este último que ha sido abordado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1069 de 2002, en la que se señaló:*

*“[...] Agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva.”*

*En el mismo sentido, la doctrina ha abordado el estudio de la figura de la reforma de la demanda, entendiendo que la misma permite al demandante realizar las modificaciones que resulten pertinentes para fijar el objeto del litigio, siempre que las mismas no reemplacen totalmente los aspectos medulares de la demanda inicial, siendo estas las pretensiones, las partes y los hechos. Así lo precisa el Profesor Hernán Fabio López Blanco al señalar:*

*“La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 31 de agosto de 2017. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001032400020130059200.

ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art.93, núm. 2º), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial [...]”.

En virtud de lo anterior, tenemos que en materia contencioso administrativa **no existe una prohibición para que al momento de reformar la demanda se introduzcan modificaciones a los aspectos de la misma que se encuentran relacionados con su objeto.** Así también se ha entendido por esta Sección cuando en auto de 17 de julio de 2017 se afirmó lo siguiente:

“[...] Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto el artículo 173 del CPACA; permite al demandante reformar la demanda en lo atinente a las partes, los hechos, las pruebas y, para el caso que nos ocupa, las pretensiones; igualmente lo faculta para fundamentar los motivos por los cuales modifica tales pretensiones; de no ser así, el juez no encontraría la razón de ser de dicha reforma, y no tendría elementos de juicio para conceder o no la nueva pretensión al demandante.”

**De manera que un entendimiento aislado del artículo 173 del CPACA en cuanto a imposibilitar una variación del objeto de la reforma de la demanda, atentaría con el derecho de la parte accionante a sustentar jurídicamente la causa por la que se acusa de ilegal un acto administrativo, lo que a su vez vulneraría el contenido del numeral 4º del artículo 162 del CPACA, que prevé como requisito de la demanda el señalamiento de “[...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

En el sub lite, la parte actora, según se aprecia del contenido del escrito de reforma de la demanda (fls. 282 a 291 cuaderno nro.1), **introdujo modificaciones en los hechos referentes a la “INVENCIÓN”, las partes y las pruebas, de lo que se sigue que debía presentar los fundamentos que motivan dicha reforma, para que con base en ellos se pueda analizar el fondo del asunto.** Por ende, y según lo expuesto, la modificación correspondiente al I literal (i) del numeral 4.1. de “4 FUNDAMENTOS DE DERECHOS, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO SOBRE SU VIOLACIÓN” de la demanda inicial, no resulta contraria al artículo 173 del CPACA [...]” (Destacado del Despacho).”

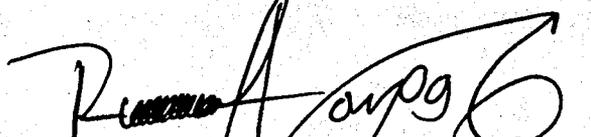
En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del CPACA, en lo referente a los acápites de hechos, normas violadas, concepto de la violación y el de pruebas, razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y de la misma se correrá traslado a las partes, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, es decir, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admitir la Reforma** de la demanda presentada el día 17 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial visto en el archivo pdf denominado “014Corrección y Adición de Demanda 2022-00093” del expediente digital.

2.- **Córrase** traslado a las partes, de la reforma de la demanda en los aspectos que fueron admitidos, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, por lo que se concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2022-00136-01  
**Demandante:** Eddy Roselly Basto Delgado  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta el día 7 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- Auto Apelado**

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 7 de octubre de 2022, decidió negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, relacionada con la copia de la consignación de las cesantías depositadas en el respectivo fondo.

El A quo llegó a tal decisión, al considerar que los documentos aportados que reposan en el expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis, el cual se centra en determinar la procedencia o no de la aplicación de la Ley 50 de 1990 respecto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignar oportunamente las cesantías de los docentes vinculados al Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto del 7 de octubre de 2022, a través del cual el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta decidió negar las pruebas solicitadas por la parte demandante. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Solicita se revoque dicha providencia, y en su lugar se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas con el fin de demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a los recursos de las cesantías de los docentes entre la Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación- Fomag se queda limitado a un simple reporte de valores, y no a la materialización del pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio, situación que determina que las entidades demandadas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por concepto de cesantía anualizada.

Además, destaca que el extracto de intereses de las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual la entidad "FOMAG" indica el valor reportado por la Secretaría de Educación, y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que

se encuentra adscrito el docente gira el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad, sin que se diera respuesta a su solicitud, razón por la cual en el libelo de la demanda elevó dicha solicitud probatoria.

Por último, señala su incorformidad respecto al trámite de sentencia anticipada, argumentando que dentro del presente asunto se torna importante celebrar las audiencias de pruebas, alegaciones y juzgamiento contenidas en los artículos 181 y 182 del CPACA, respectivamente.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió no reponer el auto del 7 de octubre de 2022 y concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a la decisión de negar las solicitudes probatorias.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

En el presente asunto, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió negar el decreto de unas pruebas solicitadas oportunamente, toda vez que se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a continuación de su notificación en estrados.

Así las cosas, el Despacho en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ibídem, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 7 de octubre de 2022, mediante el cual se decidió negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, relacionada con la copia de la consignación de las cesantías depositadas en el respectivo fondo.

En el presente asunto el Juez de primera instancia llegó a tal decisión al señalar que los documentos aportados; que reposan en el expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que la finalidad de la prueba es demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a las cesantías de los docentes se limita simplemente a reportar los valores sin que se materialice el pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y en tal virtud, logre determinarse que las entidades demandadas han incumplido su deber de consignar

efectivamente de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 7 de octubre de 2022, para en su lugar, ordenar oficiar al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó a la señora Eddy Roselly Basto Delgado las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como, las solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos generales de la prueba y las exigencias fijadas en el Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”*

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

#### **- De los requisitos generales de la prueba:**

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Así las cosas se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba.

En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista, Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio – Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, sí una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano.

Por último frente a la licitud, exige este requisito, que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia del artículo 29 Constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”*<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *“es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*<sup>2</sup>

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*<sup>3</sup>.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Descendiendo al caso sub examine, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba negada por el A quo, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte actora solicita se oficie al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Requiere se expida *“copia de la constancia de la respectiva transacción-consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG”*.

<sup>1</sup> Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así mismo, se indique *"la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020"*.

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad.

En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 3° dispone lo siguiente: *"3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."*

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea, antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se observa que la prueba solicitada en oportunidad por la parte actora, esto es, la consignación y/o transacción realizada por la parte demandada por concepto de cesantías, no se allegó, prueba que es pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, más aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

Solo resta señalar que aun cuando el A quo no se pronunció frente a la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto que decidió dar trámite a la sentencia anticipada de que trata el artículo 182A del CPACA, para este Despacho resulta pertinente precisar que no hay lugar a resolver dicho asunto, dado que el mismo no se encuentra enlistado dentro de los que establece como apelables el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negó el decreto y práctica de las pruebas solicitada por la parte demandante; y en su lugar, se ordenará decretar las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que se,

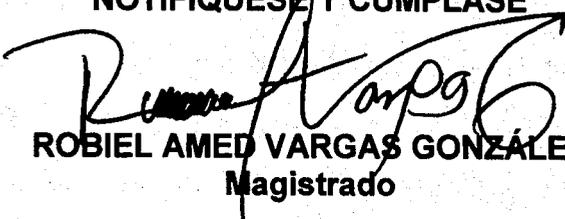
**En consecuencia se dispone:**

**1°.- Revocar** la decisión adoptada en el auto dictado en audiencia inicial de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se negó el decreto y práctica de las pruebas solicitada por la parte demandante, y en su lugar:

Ordenar oficiar al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó a la señora Eddy Roselly Basto Delgado las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como, las solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00058-00  
**Demandante:** Sociedad Recuperadora Metales del Norte S.A.S.  
**Demandado:** Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la Sociedad Recuperadora Metales del Norte S.A.S. a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) Liquidación Oficial de Revisión N°. 2021007050000059 del 23 de diciembre de 2021, proferida por el Gestor Grado IV de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva y (ii) la Resolución N° 000090 del 05 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, proferida por el Subdirector de Recursos Jurídicos Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador General de la Nación**, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el

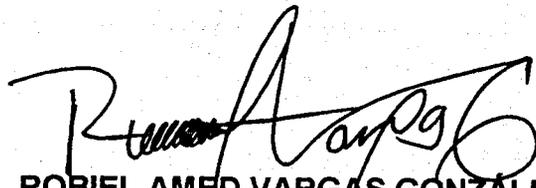
término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6, convenio No. 13476**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Felix Antonio Quintero Chalarcá**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 20 del pdf "002Demanda" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



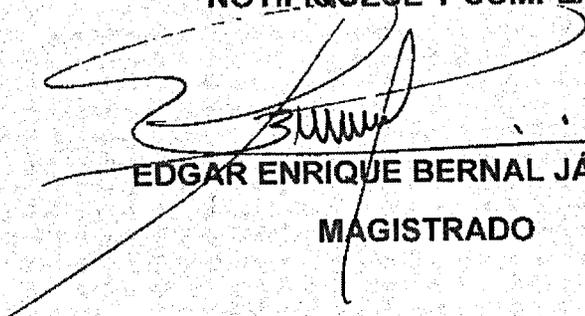
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2015-00212-01
ACTOR	AQUILES RATTI RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OCAÑA – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE OCAÑA - IMRE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 29 de mayo de 2023, por el apoderado de la entidad demandada<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2023, notificada en fecha 12 de mayo de 2023<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

<sup>2</sup> OFC 5423333-001-2015-00212-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: Nulidad Electoral  
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2023-00115-00  
Demandante: Paloma Valencia  
Demandado: Renson Humberto Carrero Carvajal

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar el medio de control de la referencia, dado que la parte actora no presentó en término escrito de subsanación alguno, para corregir los defectos advertidos mediante auto del 7 de junio de 2023, conforme lo siguiente:

**I.- Antecedentes.**

1º.- Mediante auto del 7 de junio de 2023, que obra en el archivo pdf "005Auto Inadmite Demanda" del expediente digital, se ordenó a la parte actora corregir la demanda, en los siguientes aspectos:

*"1º.- Deberá cumplirse con el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece toda demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes.*

*En el sub lite se anuncia como parte demandante a la señora Paloma Valencia, como apoderada de la misma a la señora Blanca Margarita de Francisco y finalmente quien suscribe el escrito de demanda es la señora Yamily Corrales Albán.*

*En razón de lo anterior, se deberán precisar las partes y sus representantes dado que el poder otorgado a la profesional del derecho en mención, no obra dentro del expediente digital, pese a que el mismo se enuncia como anexo de la demanda.*

2º. De otra parte, el numeral 1º del artículo 166 *ibidem*, señala que con los anexos de la demanda se deberán aportar:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."*

*Dentro de los anexos de la demanda no reposa la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, lo cual deberá aportarse a la presente demanda a efectos de que se pueda realizar un adecuado conteo de la caducidad en el estudio de admisión de la misma.*

3º. Igualmente, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se anotan y tampoco se describen con claridad los canales digitales o correos electrónicos a los cuales se pueden enviar las notificaciones personales a las partes.

Por lo que se hace necesario ordenar su corrección, en cumplimiento del numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

(CPACA).

4°. Finalmente observa el Despacho que no obra prueba de que la parte actora haya remitido de manera simultánea a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada."

El auto fue notificado por estado el día 9 de junio de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico mediante el que se radicó la demanda, es decir, [felipeurbaz305@hotmail.com](mailto:felipeurbaz305@hotmail.com).

2°. En la citada providencia también se advirtió que para el cumplimiento de lo ordenado se concedía a la parte actora un término de 3 días, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo regulado en el artículo 276 del CPACA.

## II.- Decisión.

La Sala, llega a la conclusión que la demanda de nulidad electoral de la referencia debe rechazarse ya que la parte actora no cumplió con la corrección ordenada dentro del término establecido, la cual era necesaria para que se cumpliera con los requisitos esenciales para su admisión. Lo anterior conforme se establece en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

**"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

*El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

**Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.** Subraya y resalta la Sala.

Luego de notificado el auto del 7 de junio de 2023, transcurrió el término de los 3 días concedidos para la corrección de la demanda sin que la parte actora hubiere presentado el escrito de subsanación de la misma, por lo cual al tenor de las normas antes citadas se deberá rechazar la demanda de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

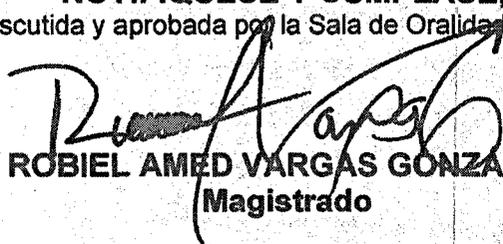
## RESUELVE

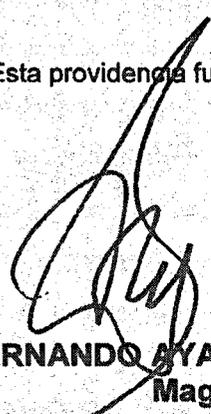
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad Electoral de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado  
(Ausente con permiso)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento  
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2023-00117-00  
Accionante: Hermes Madrid  
Demandado: Nueva EPS

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la solicitud de la referencia, al no evidenciarse que la parte actora hubiera corregido los defectos advertidos por el Despacho del Magistrado Ponente en auto del 13 de junio de 2023, conforme lo siguiente:

#### I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 13 de junio del 2023, pdf "005", se ordenó a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento en el sentido de que precisara cuál era el artículo, de la Ley o Decreto incumplido que se pretendía hacer valer y además se aportara la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad accionada.

Lo anterior, por cuanto en la solicitud de cumplimiento se plantea que: *"La norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplida, fue expedida por el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 18 de mayo de 2023, Magistrado Sustanciador Doctor Edgar Enrique Bernal Jauregui, según expediente No. 54-001-33-33-001-2023-0201-01"*.

En ese mismo sentido, también se le requirió para que indicara con claridad cuáles son las acciones desplegadas por parte de la Gerente de la Nueva EPS que se rehúsan a dar cumplimiento a la Ley o acto administrativo sin determinar, y además allegara el requisito de renuencia, para de tal modo cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2º.- La anterior providencia fue notificada al señor Hermes Madrid, mediante estado electrónico del 15 de junio del 2023, tal como se advierte al pdf "06" del expediente digital y el accionante no se pronunció al respecto.

#### II.- Decisión.

La Sala, llega a la conclusión que la solicitud de cumplimiento de la referencia debe rechazarse ya que no se cumplió con la orden de corrección, resultando improcedente el estudio de admisión de la solicitud de cumplimiento.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

**"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." Subraya la Sala.

En tal sentido, es claro para la Sala que el accionante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 13 de junio del 2023, como quiera que no aportó ni siquiera prueba alguna de la constitución de renuencia, no se precisa cuál es el acto administrativo o la Ley incumplida, ya que no presentó escrito alguno subsanando los defectos advertidos en la referida providencia.

Así las cosas, la decisión de rechazo que se toma por esta Instancia, se funda en la regla prevista en el citado artículo 12 de la ley 393 de 1997, y siguiendo el criterio dispuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en virtud del cual se tiene que si la parte accionante no señala concretamente cuál es la norma que consagra la obligación exigible tanto en el requerimiento previo ante la autoridad como en la solicitud de cumplimiento, carecerá del requisito de renuencia y ello generará su rechazo. Lo anterior tal como se ha expresado en forma reiterada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, como consta en la providencia del 17 de julio de 2014<sup>1</sup> de la siguiente manera:

*"La renuencia, es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y consiste en el reclamo previo que el actor ejerce ante la autoridad o el particular que cumple funciones públicas para que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara, antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir la renuencia a la entidad no se le precisa cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito y ello acarrea su rechazo."* Subraya la Sala.

Resta precisar que no resulta válida la admisión de una demanda como la de la referencia, siendo evidente que la misma adolece de los requisitos esenciales de una acción de cumplimiento, ya que ello implicaría un desgaste innecesario para la jurisdicción y generaría una expectativa irreal para el accionante, dado que al no identificarse la norma o acto administrativo supuestamente incumplido y no aportar la prueba de la constitución de renuencia, no se podría llegar a emitir un fallo de fondo en el presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario ponerle de presente al actor lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política en el cual se señala: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo"* y el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En el presente caso, conforme al escrito inicial de cumplimiento presentado por el señor Hermes Madrid, pareciera que este pretende el cumplimiento de una decisión judicial *"(...) se ordene el cumplimiento efectivo del acto administrativo, fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander"*, para lo cual este medio de control no resulta procedente, pues como ya se expresó anteriormente el mismo es solo para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 17 de julio de 2014 Rad: 73001-23-22-000-2013-00432-01 (ACU)

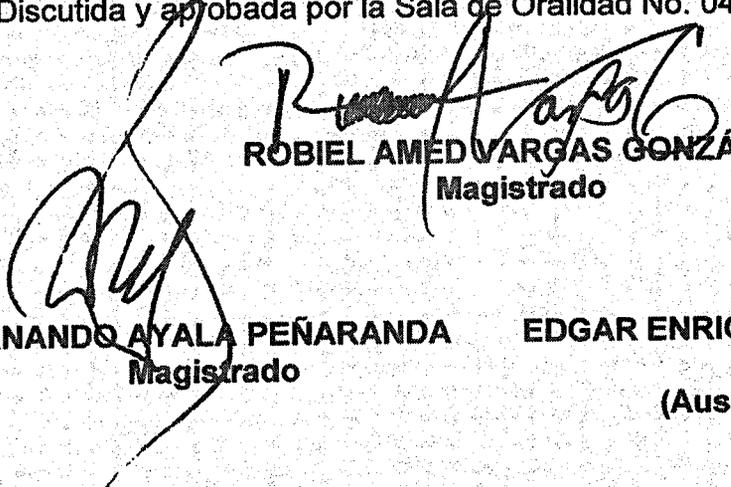
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cumplimiento de la referencia presentada por el señor Hermes Madrid, por no corrección de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

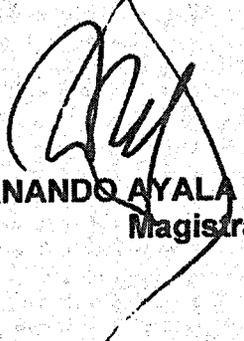
**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)



**ROBIEL AMÉDVARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado  
(Ausente con permiso)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2017-00253-01  
**Demandante:** Pablo Pastor Daniel Mogollón Sánchez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta el día 2 de marzo de 2020, mediante la cual se decidió negar el llamamiento en garantía respecto de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- Auto Apelado**

El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 2 de marzo de 2020, decidió negar el llamamiento en garantía respecto de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS).

El A quo llegó a tal decisión, al indicar que conforme lo contemplado en el art. 225 del C.P.A.C.A., para que este sea procedente es necesario que entre la parte o persona citada al proceso, y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso, y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Señala que no se cumplen con los presupuestos para la procedencia de esta figura jurídica, pues exigirle a la Universidad Francisco de Paula Santander hacerse responsable de los aportes a la pensión que no se realizaron, es una tarea que se debe realizar vía administrativa y no judicial.

Por lo tanto, la responsabilidad en cabeza del empleador no se debe debatir en este estadio procesal, pues Colpensiones deberá realizar las gestiones necesarias para reclamar los aportes correspondientes a los factores salariales que en caso de salir favorables a las pretensiones de la demanda se le reconocerían a la parte demandante.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, presentó recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2020, a través del cual el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta negó el llamamiento en garantía respecto de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS). Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Sostiene que para realizar la liquidación de la pensión se debe verificar si la empleadora, para el caso la Universidad Francisco de Paula Santander, realizó estos aportes con la inclusión de todos los factores salariales o sobre cual efectivamente realizó aportes y descuentos al trabajador, siendo esta la razón por

la cual se solicitó el llamado en garantía para que comparezca y en el caso dado sea, quien reconozca el respectivo bono pensional para el financiamiento de la diferencia en el pago de la pensión de vejez del demandante, o asuma directamente esta diferencia.

Refiere que en cumplimiento de las normas que rigen el sistema de seguridad social integral la UFPS ostenta la obligación legal de adelantar el pago de los aportes al sistema de pensiones, en el porcentaje establecido en la norma como lo es el 75% de la totalidad de la cotización para el funcionamiento de la pensión de jubilación que ostenta el demandante, surgiendo de allí el vínculo de la relación reglamentaria que ejecutaba el demandante como servidor público al servicio de la llamada en garantía.

Por último, advierte que en el caso que se llegue a probar que existió evasión o elusión de los pagos de cotización al régimen de pensiones, Colpensiones es ajena a este hecho porque es obligación de los empleadores pagar los aportes al sistema de conformidad con las normas vigentes, por cuanto la demandada solo puede responder por las cotizaciones que efectivamente hayan sido pagadas, de conformidad con las normas relacionadas, y no es ella la llamada legalmente a responder sino quien debió adelantar el pago de los aportes al sistema tal y como lo regula el C.P.A.C.A

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió no reponer el auto del 2 de marzo de 2020 y concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia por medio de la cual se negó el llamamiento en garantía respecto de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS).

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que niega la intervención de terceros, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 6º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 2 de marzo de 2020, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS).

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que no se cumplían con los presupuestos para la procedencia de esta figura jurídica, pues exigirle a la Universidad Francisco de Paula Santander hacerse responsable de los aportes a la pensión que no se realizaron, es una tarea que se debe realizar vía administrativa y no judicial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que señala que para que sea procedente es necesario que entre la parte o persona citada al proceso, y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual, que permita que sea vinculada y sea obligada.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que en cumplimiento de las normas que rigen el sistema de seguridad social integral, la UFPS ostenta la obligación legal de adelantar el pago de los aportes al sistema de pensiones, en el porcentaje establecido en la norma como lo es el 75% de la totalidad de la cotización para el funcionamiento de la pensión de jubilación que ostenta el demandante, surgiendo de allí el vínculo de la relación reglamentaria que ejecutaba el demandante como servidor público al servicio de la llamada en garantía.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandada y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 2 de marzo de 2020, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS).

#### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, señalándose que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderada recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En relación a la citada solicitud de llamamiento, encuentra la Sala que, si bien de la lectura del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, puede deducirse que en principio basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, esta deberá cumplir con el lleno de los requisitos citados previamente, para la procedencia del llamamiento en garantía.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en forma reiterada ha señalado los requisitos para presentar un llamamiento en garantía:

*“Los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderada reciben notificaciones personales -artículo 225 de la Ley 1437 de 2011-. Ahora, una vez determinados los requisitos necesarios para que proceda la vinculación, el despacho destaca que para que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede constatar de dos maneras, a saber: i) mediante un contrato o vínculo de carácter legal en el que se advierta el amparo, o ii) con un relato detallado y razonado de los hechos en que se basa la solicitud, del cual se desprenda el vínculo alegado con objeto de garantía”<sup>1</sup>. (Resaltado por la Sala)*

Ahora bien, el Consejo de Estado también ha señalado, al tratar temas similares al presente, que la figura del llamamiento en garantía no resulta procedente, ya que la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo, sin que pueda suplirse tal facultad por la figura del llamamiento en garantía.

Al respecto, en auto del 20 de agosto de 2020<sup>2</sup>, la Sección Segunda al resolver un recurso de apelación similar al presente asunto, precisó lo siguiente:

*“En otras palabras, la función fiscalizadora es de carácter administrativo y se orienta, principalmente, a investigar a quienes evaden el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Además, esta atribución permite recaudar elementos que otorguen certeza para iniciar la acción de cobro coactivo de que trata el artículo 24 precitado.*

*En conclusión, la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo.*

*2.4. Solución del caso concreto. Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del presente asunto, el despacho encuentra mérito suficiente para confirmar el auto apelado, por las siguientes razones: i) De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador tiene el deber de realizar las cotizaciones a pensión que le corresponden a él y al trabajador. Asimismo, en el evento en que no se efectúen los aportes respectivos, el empleador se hace responsable por estos, en su totalidad. ii) Como resulta evidente, las citadas normas se ocupan de asignar al empleador ciertas obligaciones y responsabilidades en punto de las cotizaciones a pensión, pero no presuponen o generan, entre el empleador y la entidad administradora de fondos de pensiones, el vínculo legal o contractual que se requiere para que proceda el llamamiento en garantía. iii) Ahora bien, el cobro coactivo es el mecanismo que previó la ley para que las entidades que administran fondos de pensiones obtengan las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

<sup>1</sup> Sentencia del 04 de mayo de 2020, Sección B del Consejo de Estado, radicado 17001-23-33-000-2017-00602-01(62523), Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Providencia proferida por la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18). Actor: MARGARITA MARÍA RESTREPO GAVIRIA Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Temas: Apelación de auto que niega llamamiento en garantía.

*Es importante precisar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada en el artículo 225 del cpaca, en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y su procedencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos que prevé dicha norma. De tal suerte que, aunque el mencionado mecanismo comporta una manifestación de la economía procesal, no resulta viable en todos los eventos en que se argumenta una mayor celeridad en el trámite de los asuntos, pues tal amplitud generaría la desnaturalización de la plurimencionada herramienta procesal y, en muchos casos, la desatención de otros procedimientos definidos por el legislador, como sería la acción cobro coactivo en este caso."*

Así las cosas, la Sala encuentra procedente confirmar el auto apelado, ya que no se encuentra acreditada la relación legal que faculta a Colpensiones para solicitar el llamamiento en garantía del empleador en el presente asunto, donde el demandante está reclamando el reconocimiento del derecho pensional.

Además de lo anterior, el argumento central de la apelación no resulta válido para lograr la revocatoria del citado auto, pues el tema de que la UFPS ostenta la obligación legal de adelantar el pago de los aportes al sistema de pensiones en el 75% de la totalidad de la cotización para el funcionamiento de la pensión de jubilación que ostenta el demandante, no es suficiente para que sea procedente el llamamiento en garantía de la UFPS como empleador en el presente caso, puesto que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya citada, la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo, sin que pueda suplirse tal tema a través de la figura del llamamiento en garantía.

Por lo tanto, la Sala comparte la tesis del A quo, ya que se encuentra conforme al ordenamiento jurídico ya citado, por lo que lo procedente será confirmar el auto de fecha 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo que se,

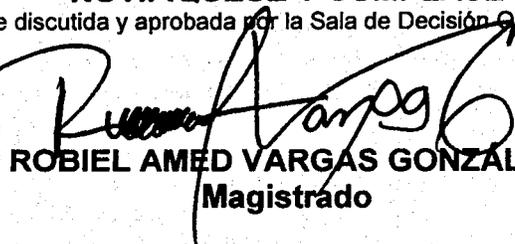
#### RESUELVE:

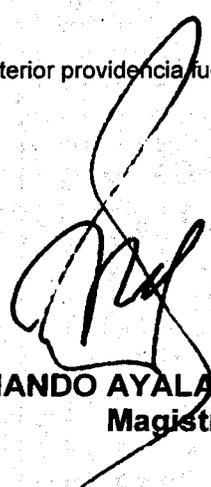
**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado  
 (Ausente con permiso)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado número: 54-001-23-33-000-2023-00114-00**  
**Demandante: Luis Jesús Botello Gómez**  
**Demandado: Renson Humberto Carrero Carvajal –**  
**Departamento Norte de Santander**

**Medio de Control: Nulidad Electoral**

Una vez presentado el escrito de corrección y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** en ÚNICA INSTANCIA<sup>1</sup> la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por el señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ, contra el señor RENSON HUMBERTO CARRERO CARVAJAL y el Departamento Norte de Santander. En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º.** Téngase como acto administrativo demandado el Decreto 000464 del 20 de abril de 2023, emanado del Gobernador del Departamento Norte de Santander, mediante el cual, entre otras actuaciones, dispuso designar al señor Renson Humberto Carrero Carvajal, como Alcalde Municipal de Chitagá, hasta la culminación del periodo institucional.

**2º.** **Notifíquese** personalmente esta providencia a RENSON HUMBERTO CARRERO CARVAJAL. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, en la dirección suministrada con la demanda.

**3º.** **Notifíquese** personalmente al Departamento Norte de Santander como autoridad que expidió el acto, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del CPACA. Igualmente, requiérasele para que remita con destino al presente proceso, copia de todos los antecedentes que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder.

**4º.** **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**5º.** **Notifíquese** por estado la presente providencia al demandante.

---

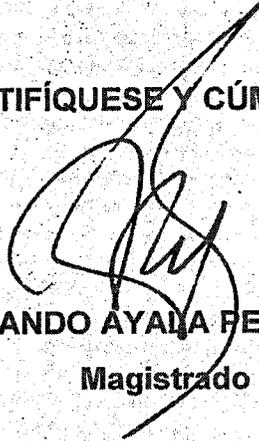
<sup>1</sup> De acuerdo con el Censo Nacional de población y vivienda 2018, publicado por el DANE, el número de habitantes del municipio de Chitagá corresponde a 10.554.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00114-00  
Actor: Luis Jesús Botello Gómez  
Auto Admite

**6°. Infórmese** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**7°.** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA FEÑARANDA**

**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

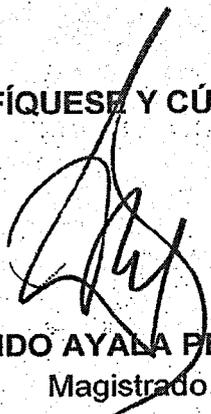
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00081-00  
**Demandante:** Francisco María Giraldo Gutiérrez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Litisconsorcio Necesario:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDANSE** ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

---

1. Ver PDF denominado "054.RecursoApelaciónDda.pdf" y "055.RecursoApelaciónDte.pdf" del expediente digital.  
2. Ver PDF denominado "052.Sentencia-AccedeParcialmentePretensiones.pdf" del expediente digital.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2022-00058-00  
**Demandante:** Diel Augusto Bustamante Camargo  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

1. Ver PDF denominado "22RecursoApelación.pdf" del expediente digital.  
2. Ver PDF denominado "20Sentencia-NiegaPretensionesDemanda.pdf" del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-005-2019-00144-02  
**Demandante:** Luis David Montes Rangel y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial – Seccional de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Viviana Carolina Montes Yañes, Luis David Montes Rangel y Ender Eliecer Navarro León, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional de Cúcuta, solicitando la inaplicabilidad del Decreto 0383 de 2013 y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones debidamente notificadas, mediante las cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto del pasado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

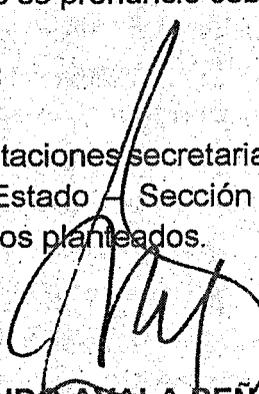
<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la precitada sección, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

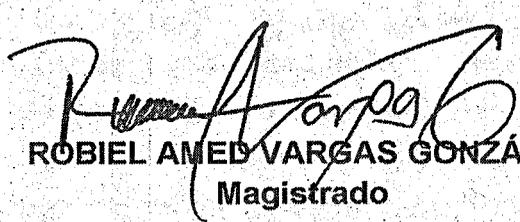
Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia, se dispone:**

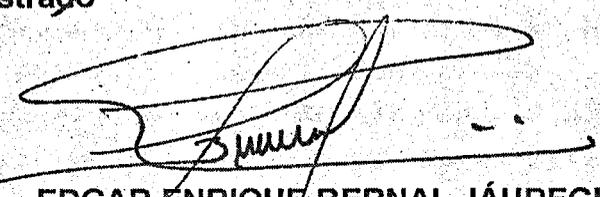
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.



**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



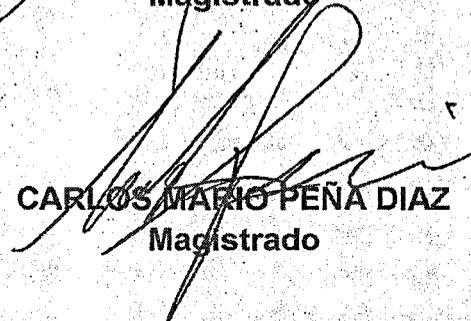
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2003-01007-02  
**Accionante:** Pedro Pablo Rubio  
**Accionados:** Municipio de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS E.S.P.  
**Acción:** Incidente de desacato de Acción Popular

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia calendada el doce (12) mayo del año en curso<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso la devolución del proceso de la referencia advirtiéndole que esta Corporación no se pronunció sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS Cúcuta S.A. E.S.P., del auto adiado el veinte (20) de abril de la presente anualidad, por medio del cual se sancionó por desacato con multas equivalentes a quince (15) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores Jairo Tomás Yáñez Rodríguez y José Antonio Lizarazo Sarmiento, quienes fungen como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta y Gerente de la precitada entidad de servicios públicos respectivamente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la actuación procesal adelantada en el trámite incidental.**

Inicialmente se tiene que, en el informe técnico adiado el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup> allegado por CORPONOR se concluyó lo siguiente:

*“Se verificó que los vertimientos de aguas residuales del sector Motobomba se siguen realizando al canal natural, existe presencia de malos olores y los vertimientos generados son de aproximadamente 300 habitantes a lo largo del canal natural que tiene aprox. 600 ml.*

*Se evidencia la necesidad de conectar estas viviendas al alcantarillado Municipal.*

*Se evidencia que se han adelantado obras tendientes a solucionar el problema en cuanto a las aguas lluvias y las infiltraciones presentadas en un tramo, pero estas obras no san solución a la problemática de los vertimientos de aguas residuales domésticas presentes en el sector. (...)”*

Aunado a lo anterior, mediante memorial allegado el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) el señor Edison Rodrigo Morantes Gámez en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Pueblo Nuevo solicitó información acerca del cumplimiento total del precitado fallo.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF denominado “37ActuacionesCE” del cuaderno de trámite incidental del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 481 a 501 del cuaderno principal 2 del expediente

Radicado 54-001-23-33-000-2003-01007-02

Accionante: Pedro Pablo Rubio

Accionados: Municipio de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS E.S.P.

Acción: Incidente de desacato de Acción Popular

Auto resuelve solicitud de aclaración

Seguidamente, una vez adelantado el correspondiente trámite incidental esta Corporación mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha presentado desacato al fallo del veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, y a la realización de construcciones, y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a los señores **JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO**, identificados con cédulas de ciudadanía número 6.753.316 y 13.469.777, en calidad de alcalde del municipio de San José de Cúcuta y Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS E.S.P., con multa de quince (15) y cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, que será cubierto por cada una de ellos, a través de la cuenta del **Banco Agrario de Colombia No. 3-0820 000640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

En caso de que, dentro del término concedido, no acrediten el pago de la multa ante el Despacho, se enviará al Consejo Superior de la Judicatura, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la misma y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían los obligados para pagar la multa. Se les hace saber que, desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sancionados, que están en la obligación de dar cumplimiento al fallo del veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), proferido por esta Corporación y confirmado por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del dos (02) de abril del año dos mil nueve (2009). (...)

La anterior decisión fue notificada personalmente a los sancionados el veinticinco (25) de abril del año que avanza vía correo electrónico tal y como consta en archivo PDF denominado "30NotiPersonalAutoDesacato25042023" del cuaderno de incidente de desacato del expediente digital.

Posteriormente, el veintiséis (26) de abril último fue remitido el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado a efectos de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## 2. De la solicitud<sup>3</sup>.

A través de memorial allegado en la precitada fecha al correo de la Secretaría General de esta Corporación, el apoderado de la empresa de servicios públicos presentó solicitud de aclaración y adición respecto de la decisión últimamente proferida, manifestando que, analizada la misma por medio de la cual se impuso sanción, lo único que se le reprochaba a la entidad era el no haber cancelado el valor correspondiente al incentivo fijado en la sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), equivalente a la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual debía ser cancelada por el municipio de Cúcuta y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. en partes iguales.

<sup>3</sup> Ver archivo PDF signado "29SolicitudAclaracionAutoDda" del CDI del ED

Radicado 54-001-23-33-000-2003-01007-02

Accionante: Pedro Pablo Rubio

Accionados: Municipio de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS E.S.P.

Acción: Incidente de desacato de Acción Popular

Auto resuelve solicitud de aclaración

Expresó que, una vez verificados los archivos de su representada se encontró como soportes lo siguiente:

"Requerimiento de pago realizado por el señor Pedro Pablo Rubio, con fecha del 18 de agosto de 2009.

Resolución No. 000041 del primero (1) de septiembre de 2009, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA UN PAGO", a través de la cual se resolvió, entre otros asuntos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar pagar al señor PEDRO PABLO RUBIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.463.243 de Cúcuta, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.484.500.00), en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander de fecha 28 de Octubre de 2004, confirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante fallo de fecha Abril 02 del 2009, de acuerdo a lo argumentado en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. DI 178 del 28 de agosto de 2009, por un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.484.500), a cargo del rubro 2.3.01.33.09 Sentencias y Conciliaciones.

Registro Presupuestal No. RP 178 del 28 de agosto de 2009, por un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.484.500), a cargo del rubro 2.3.01.33.09 Sentencias y Conciliaciones.

Orden de Pago No. OP 380 del tres (3) de septiembre de 2009, por un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.484.500), a cargo del rubro 2.3.01.33.09 Sentencias y Conciliaciones.

Orden de pago del cuatro (4) de septiembre de 2009, de la Fiduciaria Bogotá S.A., a nombre de Pedro Pablo Rubio, por un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.484.500), en la que se expresa que la forma de pago será a través de cheque.

Comprobante de Egreso CE 0488 del cuatro (4) de septiembre de 2009, por un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.484.500), el cual cuenta con la firma del señor Pedro Pablo Rubio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.463.243 de Cúcuta:

BANCO S. 005 - FIDUCIARIA BOGOTÁ CUENTA : 0075833-8 FUENTE RECURSO: RECURSO PROPIOS  
 CHEQUE No: 0482 DISPONIBILIDAD DI 178 AGO 28/2009 REGISTRO : RP 183 SEP-09/2009  
 ESTAMPILLA : 0,00 DOCUMENTO:

RENTAS Y OPERACIONES EFECTIVAS:

CODIGO	CONCEPTO	VALOR	RUBRO	DEFINITIVA	CUENTA
2.3.01.33.09	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	2.484.500.00	2.3.01.33.09	OP 380	0482500.05
NETO A PAGAR		2.484.500.00			

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: *13 463 243 Cúcuta*  
 EMBORSO: REVISÓ: APROBO:

Tomando en cuenta esto, y que desconocemos las razones por las cuales estos documentos no descansan en el expediente, queda entonces probado que, el día cuatro (4) de septiembre de 2009, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad con la obligación impuesta por el Tribunal

Radicado 54-001-23-33-000-2003-01007-02

Accionante: Pedro Pablo Rubio

Accionados: Municipio de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS E.S.P.

Acción: Incidente de desacato de Acción Popular

Auto resuelve solicitud de aclaración

Administrativo de Norte, a través del ordinal séptimo de la sentencia del 28 de octubre de 2004. (...)"

Finalizó solicitando se aclarara y adicionara la providencia del veinte (20) de abril del año en curso, en el sentido de establecer que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS E.S.P. había venido cumpliendo con todas las obligaciones impuestas en la sentencia de la que se deprecaba el incumplimiento.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo reseñado, la Sala procederá a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y adición de la providencia calenda el veinte (20) de abril del año en curso, por medio de la cual se decidió sancionar al alcalde del municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS E.S.P., con multa de quince (15) y cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, respectivamente.

Para tal efecto, sea lo primero precisar que las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472 de 1998, normatividad que en su artículo 44 prevé que en los aspectos no regulados en ella, se aplicarán las disposiciones del "Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo", dependiendo de la jurisdicción que le corresponda<sup>4</sup>, remisión que en la actualidad se efectúa al Código General del Proceso – CGP y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

De conformidad con lo anterior, se tiene que los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012 establecen:

**"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

<sup>4</sup> Ley 472 de 1998. Artículo 44. "Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiente de la jurisdicción que le correspondan en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones."

Radicado 54-001-23-33-000-2003-01007-02

Accionante: Pedro Pablo Rubio

Accionados: Municipio de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS E.S.P.

Acción: Incidente de desacato de Acción Popular

Auto resuelve solicitud de aclaración

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)” (Destacado de la Sala).

Con fundamento en lo que antecede, es dable señalar que las aclaraciones, adiciones o complementaciones de las providencias, resultan procedentes siempre y cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive ofrezcan un motivo de duda, o cuando se omita decidir sobre algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento por parte de quien conocía del asunto.

Al respecto se tiene que, la solicitud elevada por el apoderado de la empresa de servicios públicos no se enmarca en ninguna de las dos situaciones antes descritas, toda vez que, en ella se está acreditando el cumplimiento efectuado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta en cuanto a la orden impartida por esta Corporación en la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), en lo que comprende con la cancelación del incentivo en favor del demandante; aportándose al proceso pruebas documentales, las cuales tal y como lo expresó el apoderado de la entidad, no reposaban en el plenario al momento de proferirse la sanción, por lo que, no pudieron ser apreciadas al momento de proferirse la decisión en contra del representante legal de la empresa de servicios públicos.

Ahora bien, no pasa por alto esta Corporación que se logró acreditar por parte del apoderado de la EIS Cúcuta que el día cuatro (04) de septiembre de dos mil nueve (2009) se dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia, es decir, se probó que se realizó el pago de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes al año dos mil cuatro (2004) por concepto de incentivo a favor del señor Pedro Pablo Rubio, por lo que mantener la decisión de la sanción respecto del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento resultaría contraria a la realidad procesal que encuentra en el plenario; insistiéndose en que, al momento de proferir la decisión, dicha información no reposaba en el expediente, fundamento que sirvió para declarar el incumplimiento.

Así las cosas, se procederá a denegar la solicitud de aclaración y adición bajo el entendido que la misma no cumple con las premisas establecidas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, no obstante y conforme a lo expresado, habrá de modificarse la decisión que se tomara en contra del señor José Antonio Lizarazo, Gerente de la empresa de servicios públicos EIS Cúcuta, en cuanto se determinará por parte de la entidad haberse dado cumplimiento a la orden impuesta en el fallo que finiquita esta instancia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración y adición del auto calendado veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo antes dispuesto:

**SEGUNDO: Modificar** el numeral segundo y tercero del auto calendado 20 de abril del año en curso, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: SANCIONAR a JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.753.316 Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, con

Radicado 54-001-23-33-000-2003-01007-02

Accionante: Pedro Pablo Rubio

Accionados: Municipio de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS E.S.P.

Acción: Incidente de desacato de Acción Popular

Auto resuelve solicitud de aclaración

multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, suma que será cubierta, a través de la cuenta del **Banco Agrario de Colombia No. 3-0820 000640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

En caso de que, dentro del término concedido, no se acredite el pago de la multa ante el Despacho, se enviará al Consejo Superior de la Judicatura, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la misma y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. Se le hace saber que, desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

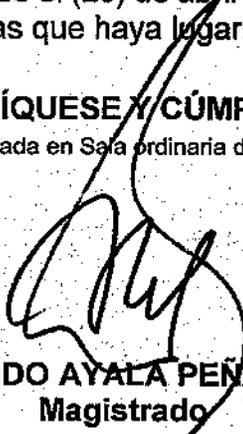
**TERCERO: ADVERTIR** al sancionado, que está en la obligación de dar cumplimiento al fallo del veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), proferido por esta Corporación y confirmado por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del dos (02) de abril del año dos mil nueve (2009). ...”

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes del proceso.

**CUARTO:** Por secretaría dese cumplimiento al numeral quinto de la decisión adoptada en el proveído calendarado el (20) de abril de la presente anualidad, previas las anotaciones secretariales a las que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Ordinaria de Decisión Oral N.º 1 de la fecha).



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado  
(Ausente con permiso)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado